

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellin, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARTA LUCÍA CARDONA NIETO contra el ISS hoy COLPENSIONES mediante escrito que antecede, el abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI portador de la T.P. 198.214 del C.S.J, solicita corregir el valor de las costas, por cuanto se presentó un error aritmético atendiendo que en la sentencia de primera instancia se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$5.544.00 y en la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se redujo la condena en un 30% de la condena, indicando que la misma asciende a \$3.880.800 y el despacho fijó la misma en la suma de \$3.387.800.

El Código General del Proceso regula en el artículo 285, 286 y 287 lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias así:

“...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

“...Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos puede efectuarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso concreto, se tiene que mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Medellín, se profirió sentencia en la que se CONDENÓ al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la seora MARTA LUCIA CARDONA NIETO, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO MESA ARAQUE, la suma de \$42.041.700 por concepto de retroactivo pensional por el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2013; ordenó continuar pagando a partir del 1 de marzo del mismo año, una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Además de ello, condenó en costas a la demandada y fijó las mismas en la suma de \$5.544.000.

Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2016, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó dicha decisión, la modificó en cuanto a la fecha de causación del derecho y la revocó en cuanto a la condena a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e igualmente indicó que las costas de primera instancia están a cargo de la demandada, pero reducidas a un 30%.

Por auto del 16 de marzo del año en curso, se aprobó la liquidación de costas efectuada en el proceso de la referencia, en la que se tuvieron en cuenta como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$3.877.800 a cargo de Colpensiones.

La Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz sostuvo que el **error aritmético está definido** de la siguiente forma:

“...La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error **aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada**. En consecuencia, **su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los**

factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión...”.

Sobre este mismo asunto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo¹:

"La corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético', Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación

."

En el caso concreto, se tiene que las agencias en derecho de primera instancia fueron fijadas inicialmente en la suma de \$5.544.000 y atendiendo la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el Despacho redujo dicha suma “en un 30%” equivalente a \$1.663.200, por lo que al efectuar la liquidación de costas, se fijaron en la suma de \$3.877.800.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se tiene que en la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín se indicó que las costas de primera instancia deben ser reducidas “a un 30%”, por lo que el valor correcto de las mismas sería \$1.663.200, razón por la cual habrán de corregirse el monto correspondiente a las agencias de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido puede consultarse el auto del 14 de julio de 1983 y la sentencia del 26 de abril de 1995, de la misma Corporación.

PRIMERO: SE CORRIGE el auto proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho, la cual quedará así:

Agencias en derecho en 1º instancia	\$1.663.200
Agencias en derecho en 2 instancia	\$ -0-
Agencias en derecho en casación	\$4.240.000
Total costas:	\$5.903.200

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS \$5.903.200 distribuidos así: \$1.663.200 a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora y \$4.240.000 a cargo de la DEMANDANTE y a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Las demás partes de la referida providencia quedarán incólumes.

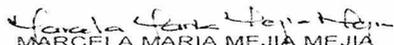
TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, portador de la T.P. 198.214 del C.S.J, en los términos del poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
 Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 40** fijados en la Secretaría del Despacho hoy 16 de septiembre de 2021 a las **8:00**


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
 Secretaria